



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:	KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA C.C. No. 1.042.446.467
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL C.C. No. 1.045.707.528
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2022-00824-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia dentro del cual, según el desarrollo de la audiencia de fecha 21-11-23 corresponde hacer control de legalidad. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 15 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que según el interrogatorio de partes hecho a la demandante señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA lo que se persigue con esta acción es la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Pues bien, para poner disolver y liquidar la sociedad patrimonial de hecho la misma debe ser declarada y constituida, situación que no ocurre en este proceso ya que del plenario aportado en la demanda se tiene que las partes hicieron una **declaración extrajuicio** donde manifiestan “que somos de estado civiles solteros con unión libre permanente ... que desde hace cuatro (04) años convivimos en union libre de manera permanente e ininterrumpida con el ánimo de conformar una familia seria”.

A las luces de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 dicta que se podrá declarar la existencia de la sociedad patrimonial “por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario” o “por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido”, supuestos facticos que no ocurren en el proceso que nos ocupa toda vez que la declaración extrajuicio elevada ante el Notario Primero de Soledad carece de la validez probatoria que se requiere para que la Unión Marital de Hecho se tenga por existente y por ende constituida la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Es por ello que mal haría este Despacho judicial en disolver una sociedad patrimonial cuando la Unión Marital de Hecho aún no ha sido declarada.

Por lo tanto, amparado en la facultad que otorga el legislador en el artículo 132 del C.G.P. se procede a hacer control de legalidad y a dejar sin valor y efecto todo lo actuado al interior del proceso inclusive del auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2023 publicado por estados el día 15 de marzo de



2023 y en su lugar INADMITIR la presente demanda a fin de que cumpla con los requisitos del art 82 del C.G.P. y que las pretensiones sean encaminadas a declarar la existencia de la Unión Marital de hecho.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en el art. 132 del CGP.

SEGUNDO : Dejar sin valor y efecto todo lo actuado al interior del proceso a partir del auto admisorio de fecha 09 de marzo de 2023 publicado por estados el día 15 de marzo de la misma anualidad, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA contra CARLOS ANDRÉS DE LAS SALAS BERNAL con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 187 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS